H.T. 2019-I01-016324

Lima, 28 de agosto de 2019

# **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1309-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2469-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : SERVICENTRO PALIAN S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO

DE GLP

UBICACIÓN, : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO Y

DEPARTAMENTO DE JUNIN

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIDA CORRECTIVA

MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00792-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio de 2019, escrito de descargos de fecha 24 de julio de 2019; y,

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

- El 11 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicios con gasocentro de GLP de titularidad de SERVICENTRO PALIAN S.A.C. (en lo sucesivo, el administrado), ubicado en la avenida Palián N° 680, distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 063-2017-OEFA/OD² de fecha 11 de octubre de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión) y del Informe de Supervisión Nº 109-2018-OEFA/ODES JUN³ de fecha 20 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>4</sup>.
- 3. A la Resolución Subdirectoral Nº 325-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 1 de abril de

Registro Único de Contribuyentes N° 20568123426.

Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3.1\_CARTA" contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

Folios 2 al 4 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:

<sup>-</sup> El administrado no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire de los periodos 2016-IV, 2017-I, 2017-III y 2017-IV de acuerdo a los puntos establecidos en su DIA.

<sup>-</sup> El administrado no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire de los periodos 2016-IV, 2017-I, 2017-III y 2017-IV de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.

Folios 6 a 10 del Expediente.



2019, notificada al administrado el 15 de abril de 2019<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- El 23 de abril de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, 4. escrito de descargos I)<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
- El 17 de julio de 20198 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00792-2019-5. OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 18 de julio de 20199.
- 6. El 24 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos II) al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.
- II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES** AL **PROCEDIMIENTO** ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

#### **II.1** RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO Nº 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 imputado en el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son 8. distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas

Fecha y hora: 26 de marzo de 2019 / 14:30 p.m. Relación con el destinatario: Trabajadora

Persona que firma la cédula de notificación: Rosa de la Cruz Polo.

DNI: 41365555.

Folio 11 del Expediente. Mediante Cédula de Notificación N° 736-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 0191-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Escrito con Registro Nº 44740. Folios 12 al 34 del Expediente.

Folios del 35 al 45 del Expediente.

Folios 52 y 53 del expediente.

Folios del 54 al 59 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO Nº 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 10. De otro lado, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
- 12. Por ende, respecto del hecho imputado N° 2 es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.**- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

- 13. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto a la imputación Nº 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral -cuyo incumplimiento se configuró el 01 de octubre de 2017-, es decir con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- I.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental
- I.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental

Sobre la obligación de realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo tercer y cuarto trimestre del 2017, <u>de acuerdo a los parámetros establecidos en su</u> Instrumento de Gestión Ambiental

- a) Marco Normativo aplicable
- 15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante,

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>14</sup>.

- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
- 16. Mediante Resolución Directoral N° 183-2012-GRJUNIN/DREM¹⁵ del 04 de mayo de 2012, la Dirección Regional de Energías y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP (en adelante, DIA) de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, considerando los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM¹⁶.
- 17. En relación a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); asimismo, respecto al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral; considerando los siguientes parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2.5</sub>) e Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S).
- 18. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante cuarto trimestre de 2016 y primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2017, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
- 19. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 110611-056-060717 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (diésel, gasolina y GLP), conforme se observa a continuación:

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I"

Páginas 1 y 4 del archivo denominado "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3.3.1" contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

Página 7 del archivo denominado "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3.3.3" contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init

- 20. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diésel, Gasolina y GLP).
- 21. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
- 22. Por tanto, para el cuarto trimestre de 2016, y primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, el administrado tenía la obligación de efectuar mínimamente el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno, de conformidad con lo establecido en los D.S. 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.
- 23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado:
- 24. De la revisión de los Informes de monitoreo del cuarto trimestre de 2016, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, se evidenció que el administrado realizó el monitoreo únicamente de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Sulfuro de

Hidrógeno (H₂S), no considerando los parámetros establecidos en los D.S. N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM.

25. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la OD Junín concluyó que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016, y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a continuación:

Servicentro Palian S.A.C., no habría ejecutado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los periodos 2016 – IV, 2017 – I, 2017 – II, 2017 – III y 2017 – IV de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.

Folio 04 del expediente

## Análisis de Retroactividad Benigna

02

- 26. Como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el establecimiento, el administrado, durante el periodo supervisado (cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017), se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno, de conformidad con lo establecido en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.
- 27. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM-y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
- 28. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

10. Del análisis realizado por la ODES Junín como Autoridad de Supervisión, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión		
1	().		
2	Servicentro Palian S.A.C., no habría ejecutado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los periodos 2016-		
	IV. 2017-I. 2017-II. 2017-III v 2017-IV de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.		

Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente, conforme se señala a continuación: 'IV. CONCLUSIONES

- 29. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado" 18.
- 30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 4 de mayo de 2012, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos establecidos en los Decretos Supremos Nº 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Harba	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado N° 1 y 2	ecido en su Instrumento de Gestión o potencial a la vida o salud humana; monitoreos ambientales de aire le 2016; y del primer, segundo, tercer rdo a los parámetros establecidos en	
Fuente de Obligación	Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM.  • Parámetros aplicables al tipo	Decreto Supremo N° 003-2017- MINAM.  • Parámetros aplicables al tipo
	de combustible expendido por la Estación de Servicios.	de combustible expendido por la Estación de Servicios.
	<ul> <li>-Benceno.</li> <li>-Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).</li> <li>-Sulfuro de Hidrógeno</li> </ul>	- Benceno. - Sulfuro de Hidrógeno
	Parámetros ECA  - Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )  - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2.5</sub> )  - Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)  - Benceno  - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	Parámetros ECA  Benceno  Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )  Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )  Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> )  Material Particulado (PM <sub>10</sub> )  Mercurio Gaseoso Total (HG)  Monóxido de Carbono (CO)  Ozono (O <sub>3</sub> )  Plomo (Pb) en PM <sub>10</sub> Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado (cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo, tercer y

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis Nº 69. Página 35.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuarto trimestre de 2017), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetro: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno.

- 32. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
- 33. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno; conforme a su compromiso ambiental.
- d) Análisis de los descargos
- 34. En su escrito de descargos I, el administrado manifestó lo siguiente:
  - Que, se ha cumplido parcialmente la ejecución del programa de monitoreo; toda vez que, la DIA elaborada para las actividades no exigía la ejecución de todos los parámetros de calidad de aire.
  - Que, el monitoreo de parámetro de calidad de aire que correspondería sería el señalado en el Decreto Supremo Nº 003-2017-MINAM, el cual indica que, en el caso de comercialización de combustible líquidos corresponde realizar el monitoreo del parámetro Benceno.
  - c) Que, no existiría daño a la vida o salud humana, puesto que, el establecimiento cumple con el programa de mantenimiento de sus instalaciones realizando periódicamente las pruebas de hermeticidad y revisión de equipos; además, no existe denuncia de ningún tipo de daño ambiental generado por el establecimiento.
  - d) Que, el establecimiento actualizó su DIA con el objetivo de la conservación ambiental, en tal sentido, a partir del segundo trimestre de 2018 se cuenta un nuevo programa de monitoreo, el mismo que se estaría ejecutando e informando de manera trimestral.
- 35. Con relación a los puntos a) y b), cabe señalar que la obligación del administrado durante el período supervisado (cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017), consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM -mediante el cual se establecieron 10 parámetros. Ahora bien, de lo analizado en los párrafos anteriores, se entiende que, conforme al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, la obligación del administrado consistía en monitorear mínimamente los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno para

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la calidad de aire. No obstante, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) de OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente imputación, por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

- 36. Respecto al punto c), respecto a la no existencia de daño a la vida o salud humana, cabe precisar que, de las actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos se producen fugas de hidrocarburos volátiles, las cuales generan daño a la vida y salud de las personas. En ese sentido, en una estación de servicios pueden producirse fugas de Compuestos Orgánicos Volátiles (en adelante, COVs) a la atmósfera en actividades distintas, como las siguientes:
  - En la descarga del camión cisterna a los tanques de combustible, ya que se desplaza un volumen de vapor igual al del producto descargado.
  - En el suministro de combustibles líquidos hacia los vehículos, al desplazarse los vapores contenidos en el depósito al introducir el combustible.
  - Derrames de combustibles debido a rebalse, chorreo de mangueras, o circunstancias operativas y posterior secado por evaporación.
- 37. En ese orden de ideas, se concluye que en las actividades de almacenamiento y comercialización de hidrocarburos es necesario controlar la emisión de los compuestos químicos que generan, con la finalidad de asegurar la calidad de aire, en beneficio de la salud de la población y la protección al ambiente.
- 38. En ese sentido, es preciso indicar que; Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>) es una sustancia altamente inflamable que, al estar expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos), pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Además, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>19</sup>.
- 39. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este compuesto puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales<sup>20</sup>.

Asimismo, según la Comunidad Andina la Iluvia ácida es un una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia.

Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colón en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+ por+exposici%C3%B3n+a+ benceno.pdf?MOD=AJPERES).

Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H2S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO2), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO3). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <a href="http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf">http://eca-suelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf</a>).

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 40. Respecto a que el administrado cumple con el programa de mantenimiento de sus instalaciones realizando periódicamente las pruebas de hermeticidad y revisión de equipos, cabe indicar que el presente PAS determina la responsabilidad administrativa por la no realización del monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no imputándosele respecto al cumplimiento del programa de mantenimiento de sus instalaciones o al de no poseer denuncias ambientales en contra del establecimiento. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
- 41. Finalmente, respecto al punto d), cabe señalar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>21</sup>; en consecuencia, la realización de nuevos monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente, no desvirtúa la presente presunta infracción.
- 42. En su escrito de descargos II, el administrado manifestó que, por falta de conocimientos, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016, así como, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que reconoce la responsabilidad administrativa. Asimismo, manifestó que se encuentra realizando los monitoreos ambientales conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 43. Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>22</sup>.
- 44. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>23</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

 $<sup>(</sup>Fuente: \textit{http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG\_REG\_EMAB\_VIII\_dt\%202.pdf). \\$ 

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32547

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>(...)</sup> 

<sup>2.</sup> Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

<sup>13.1.</sup> En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 45. Ahora bien, corresponde precisar que el hecho imputado N° 1 (cuarto trimestre 2016; y primer y segundo trimestre de 2017) es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 46. Asimismo, respecto al hecho imputado N° 2 (tercero y cuarto trimestre de 2017) es de carácter ordinario –según se aprecia en el acápite II.2 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva y multa -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 47. En ese sentido, por lo expuesto por el administrado y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, considerando los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 48. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 y 2 (en el extremo referido a los parámetros de monitoreo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.

Sobre la obligación de realizar los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo tercer y cuarto trimestre del 2017, <u>de acuerdo a los puntos establecidos en su</u> Instrumento de Gestión Ambiental

- a) Marco normativo aplicable
- 49. El artículo 8º del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio

<sup>13.3</sup> El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Ν°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>13.2</sup> El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>24</sup>.

- Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental b)
- Mediante Resolución Directoral N° 183-2012-GRJUNIN/DREM<sup>25</sup> del 04 de mayo 50. de 2012, la Dirección Regional de Energías y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP (en adelante, DIA) de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, considerando los siguientes puntos de monitoreo<sup>26</sup>:

## Por tanto:

Servicentro Palian S.A.C. deberá realizar los monitoreos de acuerdo al cuadro siguiente:

Descripción	Monitoreo	Coordenada UTM WGS 84		F	Namaatisaa
Descripcion		Norte	Este	Frecuencia	Normativa
A1	Aire	8696922	479528	Trimestral	DS N° 074-2001-PCM
A2	Aire	8669933	479509	Trimestral	DS N° 003-2008-MINAM

Fuente: Declaración de Impacto Ambiental

#### Análisis del hecho imputado: c)

- 51. De la revisión de los Informes de monitoreo del cuarto trimestre de 2016, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, se evidenció que el administrado realizó el monitoreo únicamente en un (01) punto de monitoreo.
- Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>, la OD Junín concluyó que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer,

## Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

## **IV. CONCLUSIONES**

10. Del análisis realizado por la ODES Junín como Autoridad de Supervisión, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación.

N	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
1	Servicentro Palian S.A.C., no habría ejecutado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los periodos 2016-	
	IV, 2017-I, 2017-II, 2017-III y 2017-IV de acuerdo a sus puntos establecidos en su DIA.	
( )		

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos TÍTULO I

Páginas 1 y 4 del archivo denominado "Anexo\_de\_Informe\_de\_Supervision\_Anexo\_3.3.1" contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

Página 7 del archivo "Anexo de Informe de Supervisión\_ Anexo 3.3.3", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 5 del Expediente.

Folio 3 (reverso) v 4 del Expediente, conforme se señala a continuación:



segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. Conforme se evidencia a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión		
01	Servicentro Palian S.A.C., no habría ejecutado el monitoreo ambiental de la calidad de aire de los periodos 2016 – IV, 2017 – I, 2017 – II, 2017 – III y 2017 – IV de acuerdo a los puntos establecidos en su DIA.		

Folio 03 (reverso) del expediente

#### d) Análisis de los descargos

En su escrito de descargos I, el administrado no manifestó argumentos en 53. referencia al presente hecho imputado.

- 54. En su escrito de descargos II, el administrado manifestó que, por falta de conocimientos, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016, así como, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que reconoce la responsabilidad administrativa. Asimismo, manifestó que se encuentra realizando los monitoreos ambientales conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- Al respecto, debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único 55. Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>28</sup>.
- Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>29</sup>, dispone que el 56. reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

## Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

<sup>13.3</sup> El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>(...)
2.</sup> Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Én los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD

<sup>13.2</sup> El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

- Ahora bien, corresponde precisar que el hecho imputado N° 1 (cuarto trimestre 2016; y primer y segundo trimestre de 2017) es de carácter excepcional -según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 58. Asimismo, respecto al hecho imputado N° 2 (tercero y cuarto trimestre de 2017) es de carácter ordinario -según se aprecia en el acápite II.2 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva y multa -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- En ese sentido, por lo expuesto por el administrado y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, considerando los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 y 2 (en el extremo referido a los puntos de monitoreo) de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral: por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS.

### CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS II. **CORRECTIVAS**

# IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del 61. Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
- 62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

<sup>136.1</sup> Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.

- 63. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
  - "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administratos infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractors buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

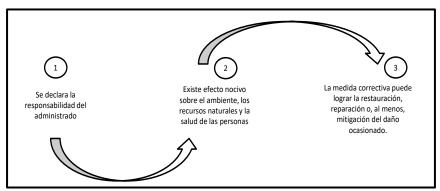
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora

# Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear: v.
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y, (i)
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

# IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- 69. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana; toda vez que, no realizo los monitoreos ambientales de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2016; y del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 70. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>&</sup>quot;Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>&</sup>quot;Artículo 19° .- Dictado de medidas correctivas

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>39</sup>.

- 71. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>40</sup>.
- 72. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

# V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.

# V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

- 73. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
- 74. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>42</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>43</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería
jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la
fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y
ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de
Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32547

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: <a href="https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32547">https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=32547</a>

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 3°.- Finalidad

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 11°.- Funciones generales

- 75. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>44</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>45</sup>.
- 76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1069-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- 77. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>46</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

(...)

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019. "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

<sup>1--1</sup> 11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 4.41 UIT (cuatro con 41 /100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana; toda vez que, no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	4.41 UIT
	Multa total	4.41 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°. -</u> Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de <u>SERVICENTRO PALIAN S.A.C.</u>, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 325-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a SERVICENTRO PALIAN S.A.C., que de acuerdo al artículo 22º de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 325-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Sancionar a **SERVICENTRO PALIAN S.A.C.**, con una multa ascendente de **4.41 UIT** vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 325-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

<u>Artículo 4°.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

## Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<u>Artículo 5°.</u>- Informar a **SERVICENTRO PALIAN S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a SERVICENTRO PALIAN S.A.C., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 7°.-</u> Informar a **SERVICENTRO PALIAN S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a SERVICENTRO PALIAN S.A.C., el Informe de Cálculo de multa N° 1069-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

MMM/kach//cdh/dmll



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02554208"

